

INE/CG1702/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA C. LUZ DARY QUEVEDO MALDONADO, OTRORA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO IX, DEL ESTADO DE MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a Diputado Local, postulado por el partido Morena, por el que denuncia al partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito IX, la C. Luz Dary Quevedo Maldonado, ambos del estado de Morelos, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos de propaganda y en consecuencia el rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1. El 26 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CGINE) aprobó el Acuerdo INE/CG218/2020 por el que se emitió el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, cuya Jornada Electoral se celebraría el pasado 6 de junio de 2021.

2. El 7 de septiembre de 2020, el CGINE celebró sesión solemne para declarar el inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

TIPO DE ELECCIÓN	TOPE MAXIMO DE GASTOS
	CAMPAÑA
DIPUTACIONES LOCALES	\$2, 125,491.20

3. El 06 de noviembre de 2020, el CGINE aprobó el Acuerdo INE/CG562/2020 por el que determinó los límites máximos de gastos de precampaña y campaña para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, mismos que quedaron fijados en:

4. De conformidad con la normatividad electoral, desde el 19 de abril y hasta el 2 de junio de 2021, se desarrollarán las campañas electorales para la renovación de las 20 diputaciones locales integrantes del Congreso Local del Estado de Morelos, plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicar a la sociedad en general su Plataforma Electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios a desarrollarse el pasado 6 de junio de 2021.

5. Que desde el pasado quince de abril del año 2021, el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su candidata al cargo de Diputada Local, C. Luz Dary Quevedo Maldonado, han venido realizando conductas contraventoras a las reglas en materia de fiscalización, consistentes en las siguientes faltas:

A. Realización de promoción de voto anticipado para su persona y/o partido mediante spot de grabación de fecha 15 de abril del año en curso el cual anexo al presente en USB correspondiente. ANEXO 1

B. Omisión de reportar gastos por concepto de propaganda, proselitismo y promoción del voto a su favor;

*450 mesas con 10 sillas cada una,
4000 globos de latex,*

10,000 playeras polo blancas con logo,

10,000 playeras negras con logo naranja,

10,000 playeras naranjas con logo,

10,000 playeras blancas con logo,

5000 camisas blancas con logo naranja,

10,000 gorras blancas con logo naranja,

10,000 playeras polo naranjas con logo,

10,000 gorras naranja con logo,

10,000 gorras negras con logo,

5,000 sombreros con logo,

5,000 sillas blancas, 100 sillas azules,

1,000 sellos,

25,000 cubre bocas negros con logo,

100 sillas plegables negras,

5,000 botellas de agua embotellada de 600 ml,

sueldo por personal (800 trabajadores) de brigadas,

sonido para eventos,

atril,

gasolina,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

20 caballos,

20 drones,

remolque publicitario,

50 uniformes deportivos,

patrocinio equipo deportivo,

1000 tríptico publicitario,

luces de iluminación para escenario,

conjuntos musicales,

*video producción profesional, arreglos florales,
estructura metálica para rodeo,*

3000 manteles,

renta de 20 salones

5,000 cartulinas,

1,000 lonas para sombra y malla sombras

100 collares florales,

Pago por evento de fotografía profesional,

Comida para 20 mil personas

Loza para 20 mil personas

*platos desechables, vasos desechables, cubiertos desechables para 20
mil personas*

40 meseros, por evento

malla para sombra,

renta de jardín de 20 jardines

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR

espectaculares varios, (más de 50)

banda de música de viento para varios eventos

batucada por evento

50 Uniformes para equipos de futbol

C. Omisión de eventos llevados a cabo con la finalidad de promocionar el voto, tales como eventos de comidas, corridas de toro, etc; mismos que se detallan en la siguiente tabla:

<i>FECHA DEL EVENTO</i>	<i>HORA INICIO DEL EVENTO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>MUNICIPIO</i>
<i>19/04/2021</i>	<i>09:00:00</i>	<i>REUNION</i>	<i>REUNION CON MUJERES LIDERES EN SAN JOSE VISTA HERMOSA</i>	<i>17-PUENTE DE IXTLA</i>
<i>19/04/2021</i>	<i>13:00:00</i>	<i>ARRANQUE DE CAMPAÑA</i>	<i>ATENCION A LA INVITACION DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL</i>	<i>31- ZACATEPEC</i>
<i>19/04/2021</i>	<i>15:00:00</i>	<i>ARRANQUE DE CAMPAÑA</i>	<i>ARRANQUE DE CAMPAÑA MARCO ANTONIO</i>	<i>21- TETECALA</i>
<i>19/04/2021</i>	<i>18:00:00</i>	<i>CARAVANA ARRANQUE DE CAMPAÑA</i>	<i>CARAVANA ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE MAZATEPEC</i>	<i>14- MAZATEPEC</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

<i>FECHA DEL EVENTO</i>	<i>HORA INICIO DEL EVENTO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>MUNICIPIO</i>
20/04/2021	19:00:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ARRANQUE DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA	35- XOXO-COTLA
21/04/2021	08:30:00	BRIGADA CON VOLANTEO	BRIGADA CON VOLANTEO EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA	17-PUENTE DE IXTLA
22/04/2021	08:30:00	BRIGADA CON VOLANTEO	BRIGADA CON VOLANTEO EN EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA	35- XOXO-COTLA
22/04/2021	16:00:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ARRANQUE DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE COATLAN DEL RIO CON CARAVANA	5-COATLAN DEL RIO
23/04/2021	08:30:00	BRIGADA CON VOLANTEO	BRIGADA CON VOLANTEO EN-LA PRINCIPALES	1- AMACUZAC
23/04/2021	14:00:00	RECORRIDO	RECORRIDO POR LAS CALLES CASA POR CASA	1- AMACUZAC
23/04/2021	17:00:00	RAUNION	REUNION CON MILITANTES Y SIPATIZANTES DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC	31- ZACATEPEC

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

<i>FECHA DEL EVENTO</i>	<i>HORA INICIO DEL EVENTO</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>MUNICIPIO</i>
24/04/2021	13:00:00	RECORRIDO	RECORRIDO DE LAS CALLES CASA POR CASA	1- AMACUZAC
25/04/2021	08:30:00	BRIGADA DE VOLANTEO	BRIGADA DE VOLANTEO EN EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA	17- PUENTE DE IXTLA
25/04/2021	13:00:00	REUNION	REUNION CON LIDERES DEL MUNICIPIO DE MAZATEPEC	14- MAZATEPEC
19/04/2021	00:01:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ARRANQUE DE CAMPAÑA	21- TETECALA
19/04/2021	13:00:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	INVITACION DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ZACATEPEC	31- ZACATEPEC
19/04/2021	15:00:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE MARCO ANTONIO	21- TETECALA
19/04/2021	18:00:00	CARAVANA DE ARRANQUE DE CAMPAÑA	CARRAVANA DE ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE MAZATEPEC	21- TETECALA
20/04/2021	08:30:00	ARRANQUE DE CAMPAÑA	EN EL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA	35- XOXOCOTLA

D. Subvaluar gastos inherentes a cierre de campaña y ayuda a sectores y grupos de la sociedad con fines políticos; tales como eventos de jaripeos, partidos de futbol y equipos de futbol

E. Contratar indebidamente tiempos en radio y televisión derivado de promocionar el voto a favor de su persona y del partido;

A efecto de una mejor comprensión del tipo de bien, beneficio y servicio recibido, así como de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron los hechos contraventores a la normativa electoral, se presenta un análisis pormenorizado de los gastos no reportados y subvaluados, de conformidad con cada una de las conductas antes descritas:

A. Omisión de reportar gastos por concepto de eventos y materiales utilizados en los distintos recorridos realizados, espectaculares, rentas de caballo y todo aquello que la pudiera resaltar con la finalidad de causar un impacto de promocionar el voto;

Las distintas conductas a que hago mención se verificaron los días y en los lugares mencionados en la tabla que antecede en donde se puede ver los distintos equipos y materiales utilizados, así como fecha y hora y lugar de celebración del evento y que al efecto anexo.

D. Contratar indebidamente tiempos en radio y televisión derivado de como se puede mostrar en las grabaciones que, en USB, exhibo;

A fin de acreditar los hechos anteriormente narrados y las faltas que se denuncian, se ofrecen las siguientes:

(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IX postulado por el partido Morena.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un (1) link o enlace

<https://www.facebook.com/luzdary.quevedomaldonado>

IV. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35905/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja de mérito, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Ricardo González Jiménez otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IX, postulado por el partido MORENA.

a) Con fecha veintitrés de julio del año dos mil veintiuno; se notificó por medio del Sistema Integral de Fiscalización módulo de Notificaciones al C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IX, postulado por el partido MORENA, la recepción y la prevención del procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**, sin embargo, a la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución no se tiene respuesta.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento

de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **tres días** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

“(...)

Artículo 31
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)

Artículo 33
Prevención

*1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29**; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución

*Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la

admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IX postulado por el partido Morena a efecto que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados específicamente por cuanto hace a los gastos de propaganda así como los eventos que señala, debiendo describir los hechos para que esta autoridad pueda tener los elementos suficientes para poder admitir la queja y en su caso poder realizar la sustanciación de la misma, ya que la queja presentada no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y del análisis al escrito de queja citado, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por cuanto hace a la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como a la aportación de elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, y la relación de cada uno de ellos con los hechos, específicamente por cuanto hace a los gastos de propaganda así como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

los eventos que señala, debiendo describir los hechos para que esta autoridad pueda tener los elementos suficientes para poder admitir la queja y en su caso poder realizar la sustanciación de la misma.

(...)"

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso precise circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como aporte las pruebas que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja. Toda vez que la USB que menciona el quejoso no se encontraba adjunta al escrito de queja.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a una persona, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación del acuerdo de prevención a través del Sistema Integral de Fiscalización, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la prevención.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
21 de julio de 2021	23 de julio de 2021	23 de julio de 2021	26 de julio de 2021	El quejoso no desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a la Diputación por el Distrito IX en Morelos postulado por el partido Morena, en contra de la C. Luz Dary Quevedo Maldonado en carácter de otrora candidato al cargo de Diputada Local por el Distrito IX en Morelos, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

3. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Del análisis realizado al escrito de queja, esta autoridad advierte que denuncia la realización de promoción de voto anticipado a través de un spot de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, hecho que podría ubicarse en una hipótesis de derecho cuya competencia de conocimiento correspondería a aquella autoridad local.

Empero, la fecha que consigna el spot exhibido, da cuenta de una temporalidad previa al inicio de la etapa de campaña de los cargos que eventualmente se contendieron en aquel estado.

De tal suerte que si bien el denunciante pretende que esta autoridad indague respecto de la licitud de los ingresos y egresos que de manera presuntiva se desprenden de los hechos denunciados; lo cierto es que estos, por 1) su presunta realización en temporalidad previa a la etapa de campaña; y 2) dada la naturaleza intrínseca del mismo (spot publicitario), se considera que aquella autoridad debe conocerlo dada la actualización de su competencia.

Así en concordancia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 8/2016², que establece que si bien de los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña; lo cierto es que, para determinar la competencia de conocimiento de queja alguna en dicha materia, por regla general, se deberá tomar en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por lo que corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aducen lesionados.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

² Jurisprudencia 8/2016. COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN A PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE EL LECCIONADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20

(...)”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de aquella autoridad electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 385 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que menciona:

“Artículo 385.

Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)”

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en el supuesto aludido, resulta indispensable que la conducta atinente sea investigada por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

En ese tenor, se da vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo correspondiente, y que una vez concluido el procedimiento administrativo instaurado por esa autoridad administrativa electoral, y emitida que sea la resolución atinente se informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización la determinación recaída, así como se remitan la totalidad de constancias que integren el expediente,

a fin que ésta determine, en su caso, lo que conforme a la competencia en materia de fiscalización concierne.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso de este Instituto.

Asimismo, el quejoso denuncia la contratación de tiempo en radio y televisión por la publicación de un spot de fecha quince de abril del dos mil veintiuno por lo que se advierte el impedimento normativo por incompetencia, ello pues el conocimiento primigenio del hecho ilícito descrito anteriormente, podría caer en la supuesta compra de tiempos en radio y televisión, conforme al sistema de distribución de competencias, no le corresponde conocer a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, resulta evidente la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual a la letra determina:

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

En consecuencia, se le da vista para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo correspondiente y una vez que esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral emita la determinación que conforme a derecho corresponda respecto a la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión, y una vez que la misma haya causado estado, se haga del conocimiento de esta autoridad nacional la determinación de cuenta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR**

5. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por el C. Ricardo González Jiménez, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito IX en Morelos postulado por el partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da **vista** al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución

TERCERO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/998/2021/MOR

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**